



San Gil, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 034 Radicado 2022-00037-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.580.461, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud y Vida, teniendo en cuenta para ello lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana mediante documento escrito interpuso acción de tutela en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud y Vida, debido a que no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico OSTEOTOMÍA RAMA MANDIBULAR VÍA TRANSCUTANEA, CON FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS- OSTEOTOMÍA LEFORT I, CON FIJACIÓN INTERNA ordenados por el médico tratante, conforme se tiene de la historia clínica.

II. HECHOS

Como supuestos fácticos del amparo impetrado, la accionante aduce los siguientes:

Señala, que se encuentra afiliada a la E.P.S. FAMISANAR régimen Subsidiado, que al presentar crecimiento excesivo de su mandíbula y desviación de la misma, acudió el día 24 de mayo hogaño a consulta en la institución médica accionada, donde fue valorada por el médico EDGAR ESPINOZA, el cual ordenó la realización del procedimiento quirúrgico línea trauma y corrección patológica- material de osteosíntesis- osteotomía rama mandibular transcutanea con fijación interna (dispositivo de fijación u osteosíntesis) .

Manifiesta, que solicitó autorización ante la E.P.S. FAMISANAR, para la realización de la cirugía en comento, siendo autorizada el 7 de junio de 2022, en el Hospital Regional de San Gil, presentada la orden de autorización y solicitando el procedimiento médico en dicha entidad, a lo cual en el Hospital accionado le informaron que quedaba en lista de espera al no contar con los materiales de Osteosíntesis.

Indica, que se le han efectuado todos los exámenes prequirúrgicos y valoración por parte del médico anestesista, pero el Hospital no ha realizado la gestión para adquirir el material de Osteosíntesis; y que hasta la fecha de presentación de la presente acción no se ha realizado la cirugía en comento, estando la orden médica vencida y la autorización del material quirúrgico ordenado próxima a vencerse.

Soportó lo anterior con los siguientes documentos:

- Copia recomendaciones del procedimiento “OSTEOTOMÍA RAMA MANDIBULAR; MÁS OSTEOTOMÍA LEFORT”
- Copia Pre-Autorización de Servicios de 3 de junio de 2022-E.P.S. FAMISANAR.
- Copia Formula de material Osteosíntesis del hospital regional de San Gil, de fecha 24 de mayo de 2022.
- Copia Orden Médica.
- Copia radicación de solicitud de servicios.
- Copia pre- autorización de servicios servicio nuevo.
- Copia Historia Clínica Hospital Regional de San Gil.



- .Copia consentimiento informado realización técnicas anestésicas del Hospital Regional de San Gil.
- Resultado laboratorio clínico.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON es que se protejan sus Derechos Fundamentales a la Salud y Vida y, en consecuencia, se ordene al HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, (i) La realización de la cirugía de OSTEOTOMÍA RAMA MANDIBULAR VÍA TRANSCUTANEA, CON FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS- OSTEOTOMÍA LEFORT I, CON FIJACIÓN INTERNA, procedimientos, exámenes y consulta con especialistas por lo requerido por la accionante, (ii) atención médica integral.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 31 de agosto de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que informaran el motivo por el cual no se ha autorizado el procedimiento quirúrgico OSTEOTOMÍA RAMA MANDIBULAR VÍA TRANSCUTANEA, CON FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS- OSTEOTOMÍA LEFORT I, CON FIJACIÓN INTERNA ordenado por el médico tratante; efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la EPS FAMISANAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Informe Secretarial, el día 08 de septiembre hogaño a la hora de las 8:06 a.m., el Oficial Mayor del Despacho se comunicó vía celular al número 3108117512, contestando la señora OLGA LUCIA GUALDRON, quien manifestó ser la madre de la accionada LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON; indicando, que su hija no puede hablar por cuanto el día de ayer 7 de septiembre de 2022, en el Hospital Regional de San Gil, le realizaron la intervención quirúrgica requerida, por la cual había interpuesto la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

Vía correo electrónico recibido el 02 de septiembre de 2022, por intermedio del señor HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS, en calidad de Gerente del Hospital Regional de San Gil manifestó, que si bien no se ha programado la cirugía a la accionante, lo que obedeció a que la E.P.S. FAMISANAR, había autorizado un sitio diferente al hospital accionado el material de osteosíntesis, por consiguiente no se había podido programar la misma.

Expresa que, se gestionó lo pertinente superándose la situación administrativa, programándose a la accionante la cirugía requerida para el día 5 de septiembre de esta anualidad, a la hora de las 07:00 a.m.

Continúa exponiendo que en este contexto, no se presentó vulneración alguna de los derechos fundamentales por parte del Hospital Regional de San Gil, por cuanto no ha sido omisivo y/o negligente para prestar la atención requerida a la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON.



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Mediante memorial allegado vía E-mail el 2 de septiembre de 2022, el Ente Departamental en Salud, por intermedio del señor NICÉFORO RINCÓN GARCÍA, Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios, se pronunció aduciendo que la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON, se encuentra registrada en el SISBEN de San Gil (S.), encontrándose activa su afiliación a FAMISANAR E.P.S., dentro del régimen subsidiado; y señala que *“(...) todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales. (...) La E.P.S. accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la **Atención integral** oportuna de LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.*

Destaca que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON.

Finaliza su misiva aduciendo que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la agenciada, pues no hay responsabilidad frente a la acción de tutela objeto del presente trámite.

FAMISANAR E.P.S.

A través de correo electrónico del 06 de septiembre hogaño, suscrito por el señor WILSON PEÑA GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gerente Regional Santander de E.P.S. FAMISANAR SAS, indica que, frente a las pretensiones, la EPS ha brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la accionante sin ninguna negativa o dilación.

Indicándose, en cuanto a la realización del procedimiento médico, que dicha cirugía se encuentra programado para el día 07 de septiembre hogaño, a la 1:00 p.m., efectuándose comunicación con la accionante quien confirma lo informado.

Luego de lo anterior solicita, se sirva declarar improcedente la presente acción, por la carencia actual de objeto dado que a la actora se le están prestando y garantizando todos los servicios médicos que requiere.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.



Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa que existe legitimación por activa de la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.580.461, pues a nombre propio interpone la acción en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud y Vida.

Así mismo, el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, en su condición de persona jurídica de derecho público está legitimada por pasiva, en tanto se le atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la beneficiaria de esta acción constitucional. En igual sentido, se encuentran legitimadas las entidades vinculadas E.P.S. FAMISANAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.



D. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Cita la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON accionante, la vulneración de sus Derecho Fundamental a la Salud y Vida, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si el accionado HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y las vinculadas E.P.S. FAMISANAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales de la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON, al no programar y practicar, la realización del procedimiento ordenado por el doctor EDGAR ESPINOSA GÓMEZ-Cirujano Oral y Maxilofacial el pasado 24 de mayo de 2022, según consta en historia clínica con ocasión del diagnóstico: “Anomalías de la Relación de los Arcos Dentarios”; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

A. EL DERECHO A LA SALUD

Inicialmente vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con los derechos invocados por la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON, de los cuales busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia C-463 de 2008, se refirió al Derecho Fundamental a la Salud y Seguridad social, y en ella expuso:

“(…) 2.1 El sistema de seguridad social en salud está caracterizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Así mismo, las disposiciones superiores le otorgan a la seguridad social en general el carácter de servicio público obligatorio, que tiene que ser prestado bien por el Estado de manera directa o bien por los particulares, pero siempre de conformidad con la ley (artículo 48 CN).

(…) Es claro entonces que el principio de universalidad en salud conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud.

Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.



En cuanto al principio de solidaridad ha establecido la Corte que esta máxima constitucional “exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren. Este principio se manifiesta en dos subreglas, a saber:

En primer lugar, el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, por ejemplo, mediante aportes adicionales destinados a subsidiar las subcuentas de solidaridad y subsistencia del sistema integral de seguridad social en pensiones, cuando los altos ingresos del cotizante así lo permiten. En segundo término, la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia”.¹

Finalmente, para la Corte el principio de eficiencia en materia de salud hace relación al arte de la mejor utilización y maximización de los recursos financieros disponibles para lograr y asegurar la mejor prestación de los servicios de salud a toda la población a que da derecho la seguridad social en salud².

La naturaleza constitucional expuesta del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan ha llevado a la Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud (...).”

B. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), unificando su jurisprudencia, refirió que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Ahora, dentro de su jurisprudencia³, así se ha pronunciado el máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, cuando afirma:

“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado⁴

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la

¹ Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Ver también Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴ Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.



satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado⁵ (...)”.

IX. CASO EN CONCRETO

La señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON interpone acción de amparo contra el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud y Vida, debido a que no se le ha programado y practicado, el procedimiento quirúrgico OSTEOTOMÍA RAMA MANDIBULAR VÍA TRANSCUTANEA, CON FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS- OSTEOTOMÍA LEFORT I, CON FIJACIÓN INTERNA, ordenados por el médico tratante.

Sin embargo, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional ya está superada; por tanto, la inmediata y eficaz protección de los Derechos Fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para abordar el tema en concreto se tiene que, de las probanzas allegadas al contradictorio, tras el traslado efectuado al accionado HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y vinculada E.P.S. FAMISANAR, dichas entidades manifiestan que a la accionante LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON se le realizaría el procedimiento quirúrgico, inicialmente de acuerdo a lo dispuesto por la Entidad Hospitalaria, el día 5 de Septiembre, lo que fuera corregido por la vinculada E.P.S., en el sentido de precisar, que se realizaría el día 7 de septiembre de la presente anualidad, situación que le fuera informada al paciente en su oportunidad; y como se advierte en la constancia secretarial que antecede, con miras a verificar la materialización de la cirugía, la madre de la aquí tutelante informa que a su hija el día de ayer 7 de septiembre de 2022, en el Hospital Regional de San Gil, le realizaron la intervención quirúrgica requerida, por la cual había interpuesto la acción de tutela; de lo que deriva la cesación de la amenaza o vulneración de los derechos deprecados en la presente acción de amparo.

Es así como, estando a tono con la jurisprudencia citada con antelación, se presenta en consecuencia, CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SUPERADO, por lo que no se otea vulneración en términos de actualidad al Derecho Fundamental a la Salud de la libelista, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración de las prerrogativas fundamentales deprecadas por la accionante. **Sin embargo, deberá PREVENIRSE a la accionada y E.P.S. vinculada para que hacia futuro actúen con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus afiliados, en especial, atendiendo las patologías que aquejan a la señora VELASCO GUALDRON.**

EN LO RELACIONADO CON EL TRATAMIENTO INTEGRAL

Como colofón, en lo atinente a la solicitud relacionada con que se ordene al HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL o como sería del caso a la E.P.S. vinculada, el suministro del tratamiento integral respecto de la patología que padece la accionante, revisado el material probatorio aportado con el escrito tutelar, se tendrá en cuenta lo considerado por la Honorable Corte constitucional en la Sentencia T-651 de 2014, que frente a la ausencia de criterio médico científico, sostuvo:

“4.- Imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia

⁵ Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



Ahora bien, en un nivel de abstracción distinto, ha sostenido la Corte Constitucional que el juez de tutela debe garantizar de manera efectiva la satisfacción del derecho a la salud, en aquellos casos en que se discute la conveniencia médica de una determinada prestación o servicio. Esto, mediante la prerrogativa que prima facie tiene el derecho fundamental a la autonomía personal.

*En dichas situaciones, resulta especialmente importante para el juez de amparo la determinación de que el proceso de decisión de aplicación de un tratamiento o medicamento tiene tanto una prohibición como una obligación, que son componentes de la calidad en la prestación del servicio como elemento esencial del derecho de salud. **De un lado, se prohíbe de manera general que el juez sustituya criterios médicos por criterios jurídicos, por lo cual sólo se autoriza al mencionado juez, ordenar tratamientos y/o medicamentos que previamente hayan sido prescritos por el médico tratante.** De otro, es deber del juez de tutela velar por el ejercicio del derecho a la autonomía de los pacientes, mediante órdenes que posibiliten a estos decidir libre y conscientemente sobre el sometimiento a ciertos tratamientos médicos, cuando la negativa de su reconocimiento se sustenta en razones de inconveniencia⁶.*

*En efecto, **se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente.** Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que [l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.⁷ **Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que este haya sido ordenado por el médico tratante⁸** (Negrilla y subraya del Despacho).*

En este orden de ideas, atendiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, el Despacho no accederá a la petición relacionada con el suministro de tratamiento integral, como quiera que en esta instancia se desconoce qué servicios de salud pueda llegar a requerir la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON, por orden de sus médicos tratantes, quienes son, en últimas, los llamados a determinarlos y no este Despacho Judicial; empero la E.P.S. deberá tener en cuenta que por mandato Constitucional y Legal deberá garantizar a la usuaria el acceso a los servicios de salud que requiera de manera continua, oportuna, eficiente y de calidad, más aún cuando dichos servicios son ordenados bajo criterio científico del médico tratante, de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de las vinculadas E.P.S. FAMISANAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON identificada con la

⁶ Extracto de la sentencia T-050 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁷ T-569 de 2005. Cr. también entre otras, las sentencias T-059 de 1999, T-1325 de 2001, T-398 de 2004 y T-412 de 2004.

⁸ T-569 de 2005.



Cédula de Ciudadanía número 1.095.580.461, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR al accionado HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y a la vinculada E.P.S. FAMISANAR, para que, hacia futuro, actúen con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus usuarios y afiliados, respectivamente; en especial para con la señora LINDA VANESSA VELASCO GUALDRON, para lo cual deberán tener en cuenta que por mandato Constitucional y Legal la E.P.S. debe garantizar a la usuaria el acceso a los servicios de salud que requiera de manera continua, oportuna, eficiente y de calidad, más aún cuando dichos servicios sean ordenados bajo criterio científico del médico tratante.

SEGUNDO. NEGAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL, por las razones previstas en el presente proveído.

TERCERO. DESVINCULAR a la E.P.S. FAMISANAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ya que no vulneran los Derechos Fundamentales del accionante.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

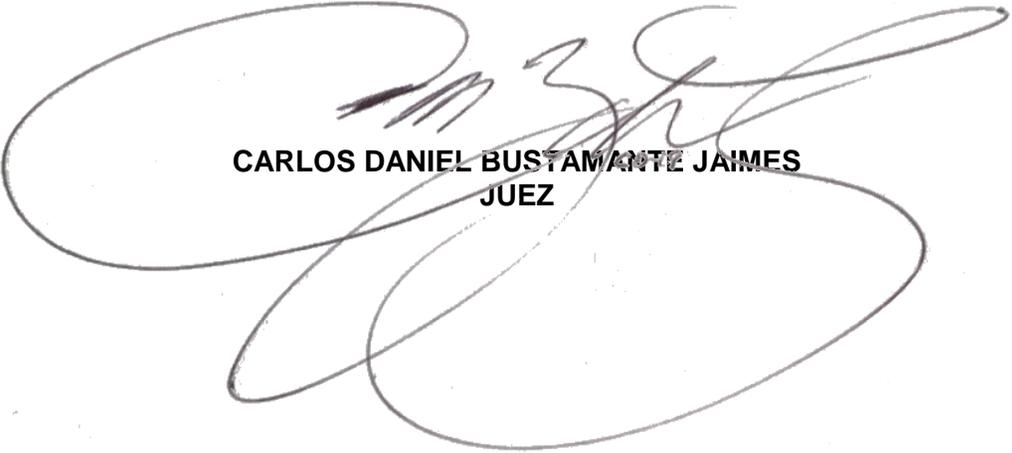
QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así quererlo.

SEPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ**

CDBJ/vjt.